

Secretaria. 13-10-2023.-

Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de incremento de cuota alimentaria para su estudio admisorio. Provea.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, trece (13) de octubre de (2023).

PROCESO:	INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	YOBANA PATRICIA PACHECO MANGA
DEMANDADO:	HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2020-00243-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio admisorio de la solicitud de incremento de cuota alimentaria dentro del proceso de la referencia y determinar si cumple con los requisitos de ley para su admisión.

COSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la parte demandante no cumplió con la carga de acudir a la conciliación prejudicial de acuerdo a los lineamientos del artículo 35 de la ley 640 de 2001, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (.....)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura. (.....)

En este orden de ideas, se tiene que la actora no acreditó haber acudido a la instancia prejudicial, en el sentido de no haber citado al contendor litigioso para llegar a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda.

Por ende, se hace necesario la inadmisión de la presente causa, para que en el término de ley se sirva aportar el requisito de procedibilidad para acudir a la instancia judicial.

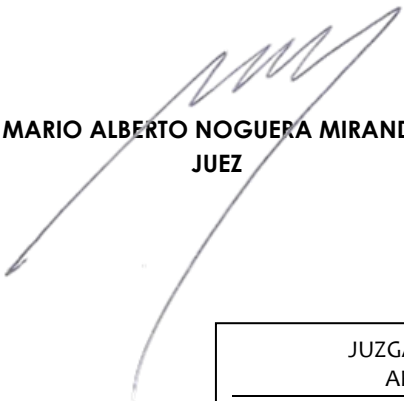
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda de incremento de cuota alimentaria, incoada por YOBANA PATRICIA PACHECO MANGA, contra HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 040, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 17 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m. JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO Secretario
--